

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Honorables Representantes

KARYME ADRANA COTES MARTINEZ
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

ALIRIO URIBE MUÑOZ
JORGE MENDEZ HERNANDEZ
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
MARELEN CASTILLO TORRES

Comisión Primera

CONGRESO DE LA REPUBLICA

La Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria 200 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones”

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 30 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle nuestros comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria 200 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, realizamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales

El Proyecto de Ley pretende regular de manera demasiado amplia la Inteligencia Artificial, sin tener en cuenta que esta es una tecnología polivalente, que adopta muchas formas y cumple muchos propósitos, abarcando una amplia gama de perfiles de riesgo. Por lo tanto, es importante adoptar un enfoque holístico a la hora de adaptar la regulación, para reflejar el papel que desempeña la Inteligencia Artificial en un contexto operativo y sectorial determinado, así como la naturaleza y la probabilidad de posibles daños. Aunque algunos usos de la IA justificarán un escrutinio y unas salvaguardias adicionales, paralelamente debe haber un reconocimiento claro de los costes de oportunidad de no desarrollar y utilizar la IA. Así las cosas: la regulación de Inteligencia Artificial debe centrarse en aplicaciones específicas y no en la propia ciencia de Inteligencia Artificial.

Por otro lado, es necesario un enfoque proporcionado, que equilibre los daños potenciales con los numerosos beneficios sociales y económicos, y que reconozca claramente los costes de oportunidad de no utilizar la Inteligencia Artificial en una situación específica o de desarrollar una con capacidades particulares. En los casos en que la alternativa de no utilizar la IA suponga un riesgo mayor que el riesgo que plantea el despliegue de un sistema de este tipo, el marco regulador no debería desalentar el uso beneficioso neto de la Inteligencia Artificial.

También es importante reflejar el contexto operativo más amplio a la hora de evaluar el nivel de riesgo. Las organizaciones que utilizan Inteligencia Artificial tendrán más incentivos para invertir en mitigaciones y salvaguardias adicionales para reducir los riesgos si al hacerlo se reduce la carga reglamentaria. Con este contexto en mente, respetuosamente solicitamos considerar la pertinencia de continuar el trámite del presente Proyecto de Ley. De manera, solicitamos respetuosamente que se consideren los siguientes comentarios.

2. Comentarios particulares

2.1. Comentarios respecto al artículo 2 “Ámbito de aplicación”

Consideramos que el desarrollo de la Inteligencia Artificial en Colombia debe ajustarse para brindar espacios de uso flexible, en los que se incentive el desarrollo de tecnología, que tiene potencial para brindar mejores herramientas para la resolución de problemas

Por otro lado, se estima que el ámbito de aplicación ya se encuentra abarcado por el régimen de protección de datos personales, en especial por la Ley 1581 de 2012, cuyo ámbito de aplicación es *“los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”*. En ese sentido, conforme al ámbito de aplicación propuesto para el Proyecto de Ley, se estaría creando una duplicidad en regulación respecto del tratamiento de datos personales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1581 de 2012, ya le aplica a cualquier tratamiento de datos personales, incluyendo los automatizados.

2.2. Comentarios respecto al artículo 3 “Definiciones”

La normatividad sobre Datos Personales consagrada en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios ya cuenta con definiciones establecidas que aplican a todos los tipos de tratamiento de datos personales que se hagan en Colombia, incluida la Inteligencia Artificial. En ese sentido, agregar nuevas definiciones para conceptos ya contemplados en el sistema normativo colombiano solo genera complejidad normativa y puede ser una fuente de confusión en la aplicación de la ley. Por su parte, la definición dada en el Proyecto de Ley resulta inconveniente, pues no se tiene en consideración la complejidad de la Inteligencia Artificial y de sus subáreas, ni del alcance general ya dado por la Ley 1581 de 2012.

Diferentes jurisdicciones, tales como la Unión Europea, han reconocido la importancia y a su vez la dificultad de definir y acotar el alcance de lo que puede considerarse o no Inteligencia Artificial. La definición de sistemas de IA incluida en la Regulación Europea de Inteligencia Artificial de 2021 fue un proceso que involucró a diferentes actores, como la academia, el sector público, el sector privado y la sociedad civil, y es una definición que con seguridad deberá ser constantemente redefinida y actualizada de cara al futuro conforme evolucione la tecnología.

En ese sentido, la definición y visión de Inteligencia Artificial debe construirse a partir del consenso y la participación ciudadana, y debe ser lo suficientemente flexible para acomodarse al progreso tecnológico, pero también lo suficientemente precisa para proveer certidumbre legal respecto de cuáles desarrollos serían objeto de qué regulación. Para alcanzar una definición que permita abordar con precisión las preocupaciones de los legisladores, sin desincentivar el uso de esa tecnología, es fundamental que la definición de Inteligencia Artificial sea construida conjuntamente entre todos los actores del ecosistema, a partir de una base sólida de investigación e información.

2.3. Comentarios respecto al artículo 4 “Principios”

Aunque el artículo 4 brinda un amplio catálogo de principios, se recomienda tener en cuenta que Colombia ya cuenta con un Marco Ético para la Inteligencia Artificial, que cuenta con principios avalados por entidades internacionales como la OECD y UNESCO. Estos principios incluyen, entre otros, los siguientes: (i) transparencia y explicación; (ii) privacidad; (iii) control humano de las decisiones propias de un sistema de inteligencia artificial; (iv) seguridad; (v) responsabilidad; (vi) no discriminación; (vii) inclusión y (viii) beneficio social. Para evitar que haya inconsistencias y seguir principios globalmente aceptados, se recomienda ajustar las definiciones de los principios del Proyecto de Ley para que guarden consistencia con el Marco Ético. En el mismo sentido, se deben tener en cuenta estos principios a lo largo del Proyecto de Ley dentro de cada uno de los artículos que los desarrollan.

Por su parte, ciertos principios, tales como la “responsabilidad”, “supervisión y prevalencia de la inteligencia humana”, “transparencia y explicabilidad”, “responsabilidad y rendición de cuentas” fueron planteados bajo términos amplios que dificultan obtener una interpretación apropiada sobre su alcance y de este modo, los límites de su implementación. En ese sentido, es pertinente ofrecer mayor precisión y seguridad jurídica a aquellos actores involucrados en la materia objeto de regulación.

Con la intención de reconocer los beneficios que la Inteligencia Artificial brinda y de acuerdo a estándares internacionales en la materia, entendemos necesario añadir algunos principios, tales como: (i) Impulso al desarrollo empresarial bajo marcos flexibles: Es importante que las estrategias y políticas de uso de IA se centren en integrar las tecnologías a la cadena de valor para impulsar el desarrollo empresarial; (ii) Estandarización: Su aplicación conlleva a apoyar la inclusión de pautas, principios y estándares que, en general, sean internacionalmente

reconocidos a efectos que no existan discordancias entre las diversas naciones; y (iii) Estándares basados en riesgo: Se debe promover la inclusión de una variedad de tecnologías de IA bajo un enfoque basado en riesgo, que no homogenice tecnologías ni su implementación. Finalmente, el Proyecto de Ley debe estar alineado con la ley de privacidad y protección de datos consagrada en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

2.4. Comentarios respecto al artículo 5 “Valores”

El uso, desarrollo e implementación de sistemas de Inteligencia Artificial debe propender por garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, la diversidad y la inclusión, entre otros valores. Sin embargo, la inclusión del artículo 5 no haría falta, si se estableciera a lo largo del Proyecto de Ley que el desarrollo de sistemas de Inteligencia Artificial, deben guiarse por los principios de la Ley y derechos constitucionales, conforme al Marco Ético para la Inteligencia Artificial en Colombia.

2.5. Comentarios respecto al artículo 6 “Clasificación del riesgo de los sistemas de Inteligencia Artificial”

La Unión Europea actualmente está en la etapa final de la expedición de la primera ley en el mundo, que abarca de manera exhaustiva el uso de sistemas de Inteligencia Artificial. Las nuevas normas establecen obligaciones para proveedores y usuarios en función del nivel de riesgo de la inteligencia artificial. Aun así, se recomienda para este Proyecto de Ley tener en cuenta las discusiones dadas en el parlamento europeo a efectos de definir los niveles de riesgo de los sistemas de inteligencia artificial y las cuestiones relacionadas con los límites impuestos a estos sistemas, en razón al nivel de riesgo que representan.

Por ejemplo, la norma europea establece que los sistemas con riesgo inaceptable están proscritos, pero establece ciertas excepciones a esta prohibición y define mecanismos para que una autoridad las apruebe, en caso de llegar a considerar que una herramienta de este tipo puede llegar a representar un beneficio para la sociedad. De lo contrario, una prohibición taxativa, y al mismo tiempo ambigua, podría disparar aplicaciones arbitrarias y perjudiciales, contrarias a la normativa fundamental y al ejercicio legítimo de la industria.

De esa manera, es posible establecer condiciones que protejan a los usuarios y consumidores de sistemas y productos de Inteligencia Artificial, pero se definen medidas que tengan en cuenta a los creadores y desarrolladores de estos sistemas con el fin de promover la entrada de nuevos productos y servicios a Colombia.

Igualmente, la norma no es clara respecto al mecanismo o método para medir los niveles de riesgo en cada sistema o programa informático, ni qué órgano interno o entidad pública es la encargada de clasificar ese riesgo. A su vez, tampoco es claro el procedimiento que se debe seguir, los tiempos para hacerlo, ni las demás condiciones para implementar este artículo.

Igualmente, el artículo no prevé un mecanismo ni un método para la clasificación de los sistemas de Inteligencia Artificial en estos niveles de riesgo, ni tampoco se establece si es un proceso autónomo de cada empresa, o si la clasificación le corresponde a una autoridad. Esta falta de reglamentación genera incertidumbre para los actores del ecosistema. Además, la norma no dispone de criterios, herramientas, ni tiempos para que se proceda con la debida clasificación, lo que imposibilitaría la adopción correcta de esta norma.

Finalmente, las definiciones de cada uno de los niveles de riesgo no son claros, pues no se definen criterios puntuales para separar y diferenciar claramente cada nivel del otro. Particularmente, no se logra evidenciar la diferencia entre el “Riesgo Inaceptable” con el “Alto Riesgo”, pues en ambos se vulneran los derechos humanos fundamentales, lo que genera incertidumbre jurídica y dificultad para la clasificación. Finalmente, no se contempla la posibilidad ni el manejo que se le debe dar a un sistema que pueda clasificarse en más de un nivel de riesgo.

2.6. Comentarios respecto al artículo 8 “Afectaciones derivadas de la Inteligencia Artificial”

El artículo 8 establece que las personas que resulten afectadas en sus derechos fundamentales con ocasión del uso e implementación de sistemas de inteligencia artificial podrán solicitar la revisión por parte de una persona natural, presentar reclamaciones y solicitudes de revocatoria ante la autoridad competente y solicitar medidas cautelares para prevenir mayores afectaciones. Al respecto es importante hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, es clara la importancia de que las políticas den prevalencia a la inteligencia humana sobre la Inteligencia Artificial. Sin embargo, el artículo debería ser claro en que esa prevalencia no puede significar una presencia humana permanentemente en el uso y funcionamiento de los sistemas de Inteligencia Artificial. Es claro que estos sistemas deben respetar los derechos humanos y la diversidad, y que deben establecerse salvaguardas para la protección de los valores sociales, sin embargo, recomendamos no establecer barreras para el desarrollo de herramientas que sirven a la sociedad, brindando beneficio para usuarios y responsables.

Por otro lado, el artículo no especifica qué tipo de reclamaciones o solicitudes se pueden presentar y no es claro a qué se refiere con revocatoria. Para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, la norma debería dar claridad respecto de estos aspectos. De la misma manera, no es suficientemente preciso el tipo de medidas cautelares que podrían solicitarse, ni cuál sería su alcance, ni tampoco qué persona natural sería la encargada de hacer la revisión del sistema, ni el procedimiento para ello, o qué se entiende por “revisión”.

En últimas, la norma no presenta suficiente claridad para su debida implementación, generando incertidumbre no sólo para los desarrolladores, sino para la ciudadanía en general. Establecer criterios de revisión sin un alcance específico y claramente limitado puede, además, generar

choques interpretativos que pongan en riesgo los secretos empresariales de las compañías desarrolladoras de sistemas de Inteligencia Artificial y desestimular la creación de herramientas en pro de la sociedad. En el mismo sentido, no es claro contra quien se podrían interponer las solicitudes de revisión, reclamaciones y/o solicitudes de revocatoria relacionadas con la inteligencia artificial.

2.7. Comentarios respecto al artículo 9 “Transparencia en el uso de Inteligencia Artificial”

El artículo dispone que las personas que pretendan usar e implementar sistemas de inteligencia artificial deberán publicar una evaluación sobre los riesgos y el impacto que pudieran llegar a sufrir los derechos humanos y fundamentales, antes de desplegar dichos sistemas.

Sin embargo, el artículo no define con claridad el alcance de dicha “evaluación” ni las condiciones de su aplicación y publicación. Por lo anterior, se sugiere definir o delimitar, por medio de parámetros objetivos pero flexibles para aquellos que deben implementarlos, aclarando qué se entiende por evaluación y cómo se podría garantizar, en caso de que no se decida la supresión del artículo, alternativa ciertamente recomendable.

Por otro lado, el artículo no tiene en cuenta la naturaleza de la dinámica de la creación de este tipo de sistemas y puede representar una barrera de entrada de sistemas de Inteligencia Artificial al país. La mejor forma de propender por la no generación de daños y mitigar riesgos es a través de los principios adecuados y un desarrollo y uso ético de la Inteligencia Artificial. Cualquier proceso, evaluación o aprobación previa de una nueva tecnología puede representar una barrera de entrada al país, sin perjuicio de, como se indicó previamente, las empresas o plataformas radicadas en el extranjero ya deben cumplir con la normativa aplicable en su país de origen.

2.8. Comentarios respecto al artículo 11 “Capacidad para el uso e implementación de la Inteligencia Artificial”

El artículo 11 establece que la edad mínima para el uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial es de 18 años, estableciendo que está proscrito su uso e implementación tratándose de menores de edad. Consideramos que debería incluirse el desarrollo normativo y jurisprudencial colombiano que ha reconocido que en la clasificación de los menores de edad existen infantes e impúberes y que el concepto de incapacidad varía según la categoría en que se encuentren. De esa manera, los menores adultos son relativamente incapaces, por lo que su incapacidad no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la Ley.

Adicionalmente, es fundamental reconocer la capacidad de representación de los padres o representantes de los menores, suprimiendo de tajo las facultades otorgadas por la ley civil para el desarrollo de los atributos de la personalidad de las personas en Colombia, en especial de la

capacidad de ejercicio. Finalmente, en un mundo de servicios y productos digitales, el artículo propuesto podría vulnerar los derechos de los menores, quienes por esta prohibición estarían vetados de acceder a servicios y productos que representen beneficios para ellos y su desarrollo, como servicios de educación y salud, entre otros.

Estimamos atentamente que una prohibición tajante también va en contra de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pueden verse beneficiados con la Inteligencia Artificial en campos de la salud, educativos, y recreativos, y cuando su uso observa el principio del interés superior de los menores de 18 años. Esta prohibición también contradeciría el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados. Al respecto, la Corte Constitucional, al analizar el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, sobre el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, afirmó que:

“no debe entenderse en el sentido de que existe una prohibición casi absoluta del tratamiento de los datos de los menores de 18 años, exceptuando los de naturaleza pública, pues ello, daría lugar a la negación de otros derechos superiores de esta población como el de la seguridad social en salud, interpretación ésta que no se encuentra conforme con la Constitución. De lo que se trata entonces, es de reconocer y asegurar la plena vigencia de todos los derechos fundamentales de esta población, incluido el habeas data. (...) Es decir, el tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, las niñas y adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes.

Sumado a la efectividad del interés superior de esta población, también es importante que se les asegure su derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten; y el tratamiento de sus datos, sin duda alguna, es un asunto que les concierne directamente (...)

En definitiva, el inciso segundo del artículo objeto de estudio es exequible, si se interpreta que los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular.”.

Conforme a esta interpretación de la Corte Constitucional, una prohibición tajante al uso de la Inteligencia Artificial por parte de niños, niñas y adolescentes, daría lugar a la vulneración de los derechos de los niños, cuando esta tecnología observe la prevalencia de sus derechos, responda al principio de su interés superior.

2.9. Comentarios respecto al artículo 12 “Garantía de estabilidad laboral”

El artículo dispone que las empresas públicas o privadas que con ocasión del uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial supriman puestos de trabajo, deberán ubicar al trabajador desfavorecido en un puesto de trabajo de iguales o superiores condiciones por un término no inferior a seis meses.

Consideramos que por el principio de unidad de materia este artículo debe eliminarse, pues ya existen disposiciones laborales vigentes en torno a los despidos en Colombia, los cuales no prevén la reubicación o la garantía de la estabilidad laboral por parte del empleador. Al respecto, recomendamos analizar la inclusión de disposiciones laborales que puedan chocar o ser incongruentes con la normatividad vigente, así como con las disposiciones de despidos con y sin justa causa dispuestas por el Código Sustantivo del Trabajo, ni con el principio de libertad económica y de empresa, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.

Adicionalmente, consideramos que este artículo sería un obstáculo y una barrera de entrada para el desarrollo de sistemas de Inteligencia Artificial en el país, afectando la productividad y la competitividad, generando industrias ineficientes y menos aptas para la competencia en un mundo e industria globales y digitales. Por último, insistimos en que las disposiciones laborales únicamente deben ser aplicadas a desarrolladores locales colombianos, a fin de que las normas colombianas no violen el principio de territorialidad y afecten las normas laborales de otras jurisdicciones.

2.10. Comentarios respecto al artículo 13 “Actividades excluidas de los sistemas de Inteligencia Artificial”

Recomendamos tener en cuenta las discusiones dadas en el parlamento europeo a efectos de definir los niveles de riesgo de los sistemas de inteligencia artificial y las actividades que se proscriben en razón al nivel de riesgo que representan, así como a las excepciones a la prohibición general. También, consideramos necesario convocar a un diálogo a aquellos actores que estén involucrados localmente en el desarrollo y uso de esta tecnología, quienes podrán brindar aportes que se ajusten a la realidad del país, pero con una perspectiva regional y global.

Sin perjuicio de ello, la exclusión taxativa de actividades podría generar arbitrariedades en la interpretación de dichas exclusiones (por la ambigüedad propia del lenguaje o su alcance). Por el contrario, si bien podría incluirse una presunción *iuris tantum* dirigida a la exclusión, su efectiva decisión debería decidirse caso por caso y ponderando las particularidades de cada uno en su justa medida. Finalmente, y sin perjuicio del comentario sobre el ámbito de aplicación, se sugiere nuevamente precisar que estas disposiciones no cubren los desarrollos de Inteligencia Artificial por parte de empresas sin presencia en Colombia.

Aunado al punto anterior, se estima que el artículo en comento vulneraría el principio de neutralidad tecnológica establecido en la Ley 1341 de 2009, el cual establece en su artículo 2:

“El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.”

2.11. Comentarios respecto al artículo 14 “Responsabilidad legal en materia de Inteligencia Artificial”

Es indispensable establecer una regla sobre responsabilidad que brinde previsibilidad y seguridad jurídica para aquellos encargados del desarrollo de esta tecnología, con la idea de regular la materia, pero sin desincentivar su evolución y continuo uso a través de reglas poco razonables. De este modo, debe considerarse que una responsabilidad indeterminada resulta una barrera de entrada significativa e injustificada al desarrollo de nuevos productos, servicios y soluciones basados en Inteligencia Artificial, en especial de desarrolladores, inversionistas y contratantes, por lo cual podría representar un desmedro del desarrollo y la innovación tecnológica en el país, desnaturalizando el uso de la Inteligencia Artificial y alejando a Colombia de una posición competitiva para la transformación digital.

El término de “responsabilidad legal”, no deja entender si se trata de responsabilidad general contractual o extracontractual, ni hace repartición de la responsabilidad entre la entidad desarrolladora y la entidad contratante, lo que claramente generaría discrepancias entre ambas entidades al momento de responder. En consecuencia, recomendamos suprimir el artículo y que mantener el sistema de responsabilidad que existe hoy en día.

2.12. Comentarios respecto al artículo 16 “Autoridad de protección de datos”

El artículo 16 propone modificar el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo que la SIC, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos en el Tratamiento de datos personales en el desarrollo, uso e implementación de los sistemas de Inteligencia Artificial.

Consideramos que esta modificación es innecesaria, porque la SIC es la autoridad de protección de datos, en relación con el tratamiento que se haga de ellos en todas las actividades. Este artículo no le otorga a la SIC nuevas facultades como autoridad en materia de Inteligencia Artificial, pues esta ya ejerce la vigilancia para garantizar el adecuado y legal tratamiento de datos personales en cualquier ámbito. Por lo tanto, recomendamos eliminar este artículo toda vez que otorga una competencia que ya tiene la SIC.

2.13. Comentarios respecto al artículo 17 “Funciones”

El artículo 17 propone modificar los literales a), d) y h) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, que define las funciones de la SIC como autoridad en materia de protección de datos. En línea con el comentario anterior, la facultad y las funciones otorgadas a la SIC deben establecerse en este proyecto puntualmente y no modificar la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales. En todo caso, las modificaciones de las funciones de la SIC en torno a la protección de datos personales son también innecesarias, dado que la SIC es la autoridad de protección de datos personales, en cualquier actividad, área, y ámbito.

2.14. Comentarios respecto al artículo 18 “Auditoría de algoritmos”

Consideramos que este artículo no define con claridad el alcance de los procesos de auditoría de los algoritmos ni las condiciones de su aplicación. Por lo anterior, sugerimos definir o delimitar qué se entiende por auditoría y cuáles son las condiciones y criterios para su desarrollo. Adicionalmente, el artículo no dispone de garantías en torno a derechos de propiedad intelectual, que podrían verse afectados ante una intromisión injustificada en los procesos utilizados en los sistemas de Inteligencia Artificial.

Por otro lado, es fundamente reconocer la dinámica que hay tras la creación de este tipo de sistemas y esta norma puede representar una barrera de entrada de sistemas de Inteligencia Artificial al país. La mejor forma de propender por la no generación de daños y mitigar riesgos es a través de principios adecuados y un desarrollo y uso ético de la Inteligencia Artificial. Cualquier proceso, evaluación o aprobación previa de una nueva tecnología puede representar una barrera o retraso de entrada o desarrollo de sistemas de Inteligencia Artificial al país.

2.15. Comentarios respecto al artículo 19 “Plataforma de certificación de sistemas de Inteligencia Artificial”

Sugerimos revisar si este requerimiento es necesario y justificable para todos los casos de desarrollo de Inteligencia Artificial, bajo un enfoque riesgo beneficio. De lo contrario, esto también generaría barreras innecesarias a la innovación y al desarrollo de sistemas de IA que generen valor social. Así mismo, se debe revisar la relevancia de dicha plataforma y los propósitos que se pretenden lograr, para determinar si efectivamente es conducente tener un Registro o si se debe buscar otro mecanismo para lograr los mismos objetivos.

Al respecto, llamamos la atención que el Proyecto de Ley no contempla la confidencialidad necesaria a efectos de proteger cualquier secreto comercial o industrial que dicho registro implique. Estas disposiciones deberían incluirlo como un deber de la autoridad de aplicación, y de los funcionarios en particular, incluyendo sanciones penales en caso de infracción a fin de propender a su observación y cumplimiento. Dicho esto, la mera posibilidad del daño que una vulneración a dicha confidencialidad podría agregar suficiente riesgo como para eclipsar

cualquier beneficio, y sugerir como alternativa preferible la supresión de este artículo.

Sin perjuicio de ello, sugerimos reglamentar, con la participación de los sectores involucrados, los criterios que ha de utilizar la SIC para certificar los modelos de Inteligencia Artificial, para que se garantice el debido proceso (artículo 29 Constitución Política). Este derecho comprende la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos administrativos, así como de los principios legales, como el principio de legalidad.

En caso de que la certificación sea necesaria para su operación, se estima que la propuesta contradeciría el principio de neutralidad de la red (Ley 1450 de 2011), al proponer que la SIC deba establecer que sistemas de inteligencia artificial pueden operar y cuáles no. Al respecto, los artículos 56 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.1.10.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecen que el estado les garantiza a los ciudadanos, que no se restringirá el acceso y uso a cualquier contenido y/o aplicación a través de internet.

El principio, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión establece que: *“[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”*.

Lo que persigue este principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia. Así las cosas, el principio es vulnerado, en la medida en que el artículo establece que la SIC podría prohibir acceso a tecnologías, sin que se cumplan de lleno los requisitos para que se permitan las excepciones al principio de neutralidad de la red.

La Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de Internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que éste lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de Internet; y el artículo en comento no responde a algunas de las excepciones.

De este modo, se ha reiterado en este informe de la Relatoría que: *“La neutralidad de la red se desprende del diseño original de Internet, el cual facilita el acceso y la difusión de contenidos, aplicaciones y servicios de manera libre y sin distinción alguna. Al mismo tiempo, la inexistencia de barreras desproporcionadas de entrada para ofrecer nuevos servicios y aplicaciones en Internet constituye un claro incentivo para la creatividad, la innovación y la competencia. (...) La protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo”*.

En todo caso, las medidas propuestas, de aplicarse a desarrolladores de la Inteligencia Artificial

resultan negativas para el ecosistema digital y la innovación en Colombia. Cualquier regulación de la Inteligencia Artificial, de conformidad con recomendaciones de la OCDE, debe ser sectorial.

2.16. Comentarios respeto al artículo 20 “Prohibición de transferencia de información”

El artículo 20 establece que las empresas que desarrollen sistemas de Inteligencia Artificial tendrán prohibido transferir e intercambiar datos personales destinados al uso e implementación de estos sistemas, salvo que el riesgo que comporte sea nulo. Esta norma, tal como está escrita, es contraria a la normatividad sobre protección de datos personales actualmente vigente en Colombia. Reconocemos la importancia de la seguridad de los datos y de la garantía de los derechos que tienen sus titulares.

No obstante, el artículo debe tener en cuenta las diferentes categorías de datos personales consagrados en las normas actuales, pues constituiría una obligación injustificada el imponer obligaciones adicionales frente a datos de naturaleza pública, y a los que no se requiere autorización según las normas de protección de datos vigentes. La aprobación de esta previsión impedirá que las empresas operen en Colombia, ya que la transferencia de datos es fundamental para la prestación de servicios locales.

No imponer restricciones injustificadas al libre flujo de datos permite una mayor competitividad para la adopción de soluciones tecnológicas. La OCDE ha incluido dentro de sus políticas medidas apropiadas para garantizar el libre flujo transfronterizo de datos, exigiendo a los países miembros garantizar la transferencia de datos de forma ininterrumpida y segura.

Por lo tanto, se debe promover un ambiente regulatorio que permita el flujo de datos, garantizando la confianza digital mediante la adecuada protección de sus titulares independientemente del destino o nacionalidad de quien realice la recolección, uso y tratamiento, cumpliendo con la normatividad del país del titular. Siendo esta una herramienta fundamental de cara al surgimiento de nuevos productos y soluciones en el mundo digital.

Adicionalmente, no se puede desconocer la voluntad de los titulares que expresa y previamente informados autorizan el tratamiento de sus datos personales para las finalidades lícitas y legítimas definidas previamente por los responsables del tratamiento. Por lo tanto, respetuosamente sugerimos eliminar este artículo.

A modo de comentario final, el uso de Inteligencia Artificial es prometedor en muchos sentidos. Su potencial para resolver problemas y ayudar a las personas se comprueba en diversos desarrollos. Por lo tanto, es fundamental que una eventual regulación contemple un proceso de participación de distintos actores de la sociedad, como la academia, el sector público, el sector privado y la sociedad civil.

La construcción de reglas y principios consensuados permite acercar posiciones a fin de

alcanzar una regulación que atienda los cambios sociales, humanos y económicos que emergen de la adopción de nuevas tecnologías para poder obtener sus beneficios haciendo frente a los retos que esto conlleva. De ese modo, es fundamental que la forma de abordar la regulación busque un balance entre los distintos puntos de vista y con el mayor grado de rigor técnico y académico que ponga en el centro el interés de la ciudadanía, sin que ello implique de facto promover disposiciones cuyo principal efecto sea desincentivar el uso de Inteligencia Artificial.

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.S. Yohai', written over a faint, larger version of the signature.

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT